



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

**ACTA RESOLUTIVA
No. 016-PLE-CNE-2020**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES
30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Dr. Luis Verdesoto Custode
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 015-PLE-CNE-2020** de sábado 26 de septiembre de 2020;
- 2° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0734-M de 29 de septiembre de 2020, del Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto del proyecto de Reglamento de Transferencias y Manejo de Recursos Presupuestarios en las

Representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares del Ecuador en el Exterior;

- 3° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0735-M de 29 de septiembre de 2020, del Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto del proyecto de Reglamento de Funciones de los Delegados y Personal de Apoyo del Consejo Nacional Electoral en el Exterior;
- 4° **Conocimiento** del informe presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la impugnación presentada por el doctor Oswaldo Gallo Aynaguano, en contra de la Resolución **PLE-CNE-4-23-9-2020** de 23 de septiembre de 2020;
- 5° **Conocimiento** del informe Nro. 0053-DNAJ-CNE-2020 de 28 de septiembre de 2020, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0031-M de 28 de septiembre de 2020, del Director Nacional de Asesoría Jurídica; y **resolución** respecto del escrito de impugnación presentado en contra de la Resolución **PLE-CNE-5-25-9-2020-EXT**, mediante la cual se designó a la señora Tamara Sofía Montesdeoca Terán, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí; y,
- 6° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-1040-M de 24 de septiembre de 2020, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; y, **resolución** respecto del “*Plan General de Auditorías Elecciones Generales 2021*”.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 015-PLE-CNE-2020** de la sesión ordinaria de sábado 26 de septiembre de 2020.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-30-9-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 62, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia el artículo 11 numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, en goce de sus derechos políticos podrán ejercer su derecho al voto en forma facultativa;
- Que el artículo 63 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia el artículo 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y, podrán ser elegidos para cualquier cargo;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Consejo Nacional Electoral es un órgano de la Función Electoral que tiene jurisdicción nacional, goza de autonomía administrativa, financiera y organizativa, y tiene personalidad jurídica propia;
- Que el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia, otorga al Consejo Nacional Electoral la potestad para reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que el artículo 219, numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual señala que el Consejo Nacional Electoral será el encargado de organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y del exterior con la información que remitirán, de manera obligatoria y periódica, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y otras instituciones del sector público;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que ningún servidor o servidora pública, estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;

Que el artículo 52 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, bajo coordinación del Consejo Nacional Electoral, serán responsables de la difusión y promoción de los procesos electorales y del cambio de domicilio en procura de fortalecer la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior. Así mismo, serán responsables de la legitimidad de los procesos eleccionarios regulados por esta Ley, y tendrán la obligación de denunciar a través de la entidad rectora en movilidad humana, las violaciones constitucionales y legales que ocurran durante los mismos. En los procesos de difusión y promoción en las circunscripciones especiales del exterior se priorizará los medios comunicacionales comunitarios televisivos, radiales, escritos o digitales de prioridad de ciudadanos ecuatorianos, confirmando para ello su recepción, experiencia, conocimiento y acceso a la población ecuatoriana;

Que el artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que son funciones de la Directora o Director Provincial o Distrital del Consejo Nacional Electoral:

1. Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en su provincia o distrito;
2. Administrar los bienes, el presupuesto asignado para su funcionamiento y los recursos humanos;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

3. Prestar todas las facilidades para el funcionamiento de la Junta Provincial o Distrital Electoral; y,
4. Los demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral.

Estas funciones serán atribuibles, en lo que corresponda, a los delegados del Consejo Nacional Electoral en las circunscripciones especiales del exterior, conforme al respectivo reglamento. Los delegados en las circunscripciones especiales del exterior deberán constar en el registro electoral de la respectiva circunscripción;

- Que el artículo 84.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que en todos los procesos de elección popular y de democracia directa, precederá la correspondiente convocatoria que será publicada en el Registro Oficial. Dicha convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación del país, por medios electrónicos, digitales y mediante cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional y con los recursos que cuente tanto en el ámbito nacional como en el exterior. La convocatoria a los procesos electorales que se realicen en el exterior, será difundida en todos los medios de comunicación que se encuentren al alcance de las oficinas consulares y de conformidad con el artículo 52 del Código de la Democracia;
- Que mediante resolución Nro. PLE-CNE-4-21-4-2010, de 21 de abril de 2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió disponer que a partir del 1 de mayo del mismo año, se realice la apertura del Registro Electoral en el Exterior de manera permanente, con el objeto de que las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, puedan realizar cambios de domicilio y actualización de datos, así como, establecer la responsabilidad de las diferentes áreas en este proceso;
- Que es necesaria la promulgación de normativa que permita a las representaciones diplomáticas y oficinas consulares del Ecuador en el exterior, contar con los recursos necesarios para el cumplimiento de los preceptos constitucionales;
- Que mediante Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración, de 14 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Omar Simón Campaña en Calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral y el Econ. Ricardo Patiño Aroca Ministro de Relaciones Exteriores Comercio e Integración, cuyo instrumento no tiene fecha de caducidad, en su cláusula segunda, establece el Objeto, que consiste en: definir y establecer el marco general de colaboración entre el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de

Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, para coordinar acciones en el ámbito de sus competencia y de conformidad con los planes de acción, actividades, programas y proyectos pertinentes, que garantice e incrementen la participación de las y los ecuatorianos residentes en el exterior, en procesos cívicos y democráticos, trascendentes en la vida social y política del Ecuador;

Que mediante Convenio Ampliatorio al Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de 4 de agosto de 2016, suscrito por Juan Pablo Pozo Bahamonde Presidente del Consejo Nacional Electoral y Guillaume Long Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, cuyo instrumento no tiene fecha de caducidad, en su cláusula segunda, establece el Objeto, que consiste en extender y complementar el Convenio Marco de Cooperación, en temas referentes al ámbito financiero, utilización de valija diplomática y planes de acción enfocados a compartir y ejecutar servicios tecnológicos por demanda; y,

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 016-PLE-CNE-2020**; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, resuelve expedir las siguientes reformas al:

REGLAMENTO DE TRANSFERENCIAS Y MANEJO DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS EN LAS REPRESENTACIONES DIPLOMÁTICAS U OFICINAS CONSULARES DEL ECUADOR EN EL EXTERIOR

Artículo 1.- Sustitúyase del artículo 3 el siguiente texto “las y los titulares o encargados” por el siguiente “las y los representantes”.

Artículo 2.- Sustitúyase el título del capítulo II “DE LA DETERMINACION DE LOS MONTOS PARA LA ASIGNACION DE PRESUPUESTOS ORDINARIOS Y ELECTORALES”, por el siguiente: “**DEFINICIÓN DEL PRESUPUESTO ELECTORAL PARA LA TRANSFERENCIA Y MANEJO DE RECURSOS**”.

Artículo 3.- Sustitúyase el contenido del artículo 4 por el siguiente texto:

“Art. 4.-Presupuesto electoral.- La Dirección de Procesos en el Exterior, para definir el presupuesto electoral, solicitará a las representaciones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador en el exterior se elabore un presupuesto referencial para el cumplimiento de las actividades a ser



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

desarrolladas en los procesos electorales en el exterior, de conformidad a la solicitud emitida por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales.”

Artículo 4.- Sustitúyase el contenido del artículo 5 por el siguiente texto:

“Art. 5. Componentes de los presupuestos a remitir.- Las representaciones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador en el exterior, para la determinación de los presupuestos utilizarán las siguientes consideraciones:

- a) Población migrante en cada circunscripción electoral del exterior;
- b) Población electoral registrada en las circunscripciones del exterior;
- c) Planes de empadronamiento y ampliación de cobertura en el Registro Electoral;
- d) Alquiler de bienes muebles y equipos informáticos necesarios para cada proceso. Esto aplicará cuando la representación diplomática u oficina consular del Ecuador en el exterior lo requiera; y, estas necesidades no puedan ser solventadas por la misma, en este caso, el representante consular deberá justificadamente comunicar a la Dirección de Procesos en el Exterior del Consejo Nacional Electoral a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, para que ésta analice y priorice estas necesidades, bajo políticas económicas nacionales e institucionales vigentes, y de esta manera se realice los presupuestos.
- e) Remuneraciones del personal contratado por el Consejo Nacional Electoral en el exterior en las representaciones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador en el exterior para cumplir actividades del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo las regulaciones establecidas por cada país, este componente se lo considerará en base al cumplimiento de lo que establece el artículo 4 del presente reglamento.
- f) Descripción del cambio de moneda entre dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (moneda con la que se realiza la transferencia) y la moneda oficial de cada país en donde conste el tipo de cambio oficial al momento de la transacción; y,
- g) Los demás componentes necesarios para el normal desarrollo y cumplimiento de sus responsabilidades.

El traslado del material electoral y equipos informáticos desde el Consejo Nacional Electoral hacia las representaciones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador en el exterior y su respectivo retorno correrá a

cargo del Consejo Nacional Electoral, por lo que no se justificarán pagos realizados por este concepto”.

Artículo 5.- Sustitúyase la frase del artículo 7: “el proceso de cambio de domicilio permanente”, por el siguiente: “las actividades planificadas en periodo electoral”.

Artículo 6.- Sustitúyase el título del capítulo IV “DE LAS CUENTAS Y RESPONSABILIDADES”, por el siguiente: “**PRESENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE CUENTAS DE GASTO**”.

Artículo 7.- Agréguese en el artículo 13, numeral 1, literal f) después de la palabra “demás”, el siguiente texto: “requisitos contables”.

Artículo 8.- Sustitúyase el texto del artículo 13, numeral 2, literal b) “del Consulado y beneficiario”, por el siguiente: “de la oficina consular del Ecuador en el exterior y/o el personal que ejecute actividades del Consejo Nacional Electoral en esa jurisdicción;”

Artículo 9.- Sustitúyase el texto del artículo 13, numeral 2, literal e) “En caso de fuerza mayor se receptorá copias debidamente certificadas de las facturas o comprobantes de pago”, por el siguiente: “Se podrá receptor copias debidamente certificadas de las facturas o comprobantes de pago con las firmas de responsabilidad y sello del Responsable Consular.”

Artículo 10.- Sustitúyase el texto del artículo 13, numeral 4, la frase: “enviarán a la Dirección de Procesos en el Exterior, el comprobante de pago de cada integrante principal de la JRV; en el mismo deberá constar los nombres, apellidos, número de cédula o pasaporte y firma del beneficiario”, por el siguiente: “deberán enviar a la Dirección de Procesos en el Exterior, el comprobante de pago de cada integrante principal de la Junta Receptora del Voto, en el mismo deberá constar los nombres, apellidos, número de cédula, pasaporte o ID consular y firma del beneficiario.”

Artículo 11.- Agréguese al glosario de términos lo siguiente:

“Representante Consular.- Son funcionarios diplomáticos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana que desempeñan actividades asignadas por el Consejo Nacional Electoral en su jurisdicción.”

“Delegadas o delegados y personal de apoyo del Consejo Nacional Electoral en las Circunscripciones Especiales del Exterior.- Son las funcionarias o funcionarios contratados por las representaciones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador en el exterior con recursos transferidos por el Consejo Nacional Electoral.”



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Disposiciones finales:

Disposición final primera.- Se dispone a la o el Secretario General del Consejo Nacional Electoral que, una vez aprobadas las reformas al presente Reglamento, se realice la codificación correspondiente.

Disposición final segunda.- Las reformas planteadas al presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicado en el portal web institucional.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 016-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 3

El señor Secretario General deja constancia que una vez que se pone en conocimiento el memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0735-M de 29 de septiembre de 2020, del Director Nacional de Asesoría Jurídica; al que se adjunta el “Reglamento de Funciones de los Delegados y Personal de Apoyo del Consejo Nacional Electoral en el Exterior”; el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, mociona: “Señora Presidente, mi idea sería que suspendamos la revisión de este proyecto para que sea revisado más en profundidad, y poder sus conceptos ajustarlos a realidades, no solamente a realidades económicas del país, sino a la realidad también de cómo se llevan adelante los procesos electorales, no olvidemos que en poco tiempo, lamentablemente en este próximo proceso no pudo suceder, pero en poco tiempo los procesos electorales van a ser vía telemática, por lo tanto toda la infraestructura de alguna manera que nosotros tenemos que desarrollar, tienen que ser en servicio de los electores, utilizando esas plataformas, por lo tanto este reglamento ya debería de prever situaciones como aquellas. Si usted está de acuerdo, yo propongo suspender esta revisión, suspender el tratamiento de este proyecto para que sea revisado íntegramente y se nos ponga en conocimiento en otra sesión de Pleno, con los comentarios que en términos generales hemos hecho quienes hemos intervenido hoy día.”. Moción que es acogida con los votos favorables de los cinco Consejeros y Consejeras presentes.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-2-30-9-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José

Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallo que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: Sus fallos y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento;

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y, 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala encada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones;

Que el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las sentencias y resoluciones que dicte el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento;

- Que con Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, Causa 229-2014-TCE y Causa 230-2014-TCE, que establecen: En la Sentencia dentro de la causa Nro. 229-2014-TCE se estableció: En cuanto a lo que debe entenderse como dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, es pertinente señalar que: Para determinar los tipos o clases de elecciones, se deben considerar cuatro relaciones: "la relación con el ámbito que involucran las elecciones, con el órgano representativo, con el tiempo en que se realizan y con el sistema político (...). Respecto a la tercera relación es importante diferenciar entre elecciones simultáneas (elecciones uni-y pluripersonales, incluso de diferentes niveles) y no-simultáneas. Se distingue asimismo entre diferentes grados de simultaneidad, tomando como criterio no sólo el día, sino también la boleta (si es única o no) y el voto (si con el mismo voto se elige a varios órganos). Una de las manifestaciones del principio de publicidad, en procesos administrativos y jurisdiccionales consiste en dar a conocer a las partes procesales sobre los actos y resoluciones que afecten sus derechos e intereses, a fin que puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa y contar con la oportunidad de oponerse a ellos. Como consecuencia de lo indicado, el derecho a la defensa opera frente a actos jurídicos que tienen como consecuencia jurídica crear, modificar o extinguir derechos de las personas naturales o jurídicas involucradas; es decir, cuando se refieren a actos administrativos, en sentido estricto. En la Sentencia de la causa Nro. 230-2014-TCE se indicó: "Claramente se infiere de la norma transcrita que deben configurarse dos supuestos: El primero, que se trate de dos elecciones pluripersonales consecutivas. Las elecciones pluripersonales, en términos sencillos, es cuando se elige a más de una dignidad, mientras que consecutivas quiere decir una después de otra. El segundo supuesto es que las elecciones sean a nivel nacional, esto quiere decir que se realicen en todo el territorio nacional; de ninguna manera se refiere a las dignidades que se eligen, si estas son nacionales o seccionales, sino que las elecciones se desarrollen en todo el país; por eso la norma dice "a nivel nacional" que es diferente a dignidades nacionales o que se eligen en circunscripción electoral nacional como son las que constan en el Art. 89 del Código de la Democracia;
- Que el 24 de septiembre del 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó a los señores abogados Abdalá Bucaram Ortiz, ex Director Nacional, y Abdalá Bucaram Pulley, ex Representante Legal de la extinta Organización Política Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10, el oficio Nro. CNE-SG-2020-000575-OF, de 24 de septiembre de 2020, al mismo que se anexó la resolución No. PLE-CNE-4-23-9-2020

adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 23 de septiembre de 2020, así como el informe Nro. 0013-DNAJ-CNE-2020 de 03 de marzo de 2020, en los correos electrónicos señalados por los peticionarios dalo10@hotmail.com; ogallo-10@hotmail.com; notificación también realizada en el casillero judicial Nro. 3769 el 25 de septiembre de 2020;

- Que el 27 de septiembre de 2020, a las 12h58, los señores abogados Abadalá Bucaram Ortíz, ex Director Nacional, y Abdalá Bucaram Pulley, ex Representante Legal de la extinta Organización Política “Partido Roldosista Ecuatoriano” Lista 10, suscrito por su abogado Patrocinador Dr. Oswaldo Gallo Aynaguano, presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito impugnación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-23-9-2020, de 23 de septiembre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-2300 de 27 de septiembre de 2020, el Ab. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-4-23-9-2020, interpuesta por los abogados Abdalá Bucaram Ortiz, ex Director Nacional, y Abdalá Bucaram Pulley, ex Representante Legal de la Organización Política “Partido Roldosista Ecuatoriano”, Lista 10, recurso suscrito por su abogado patrocinador doctor Oswaldo Gallo Aynaguano;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-2342-M de 29 de septiembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a ésta Dirección la certificación de la razón de notificación a los abogados Abdalá Bucaram Ortíz y Abdalá Bucaram Pulley, la misma que se realizó a través del oficio Nro. CNE-SG-2020-000575-OF, de 24 de septiembre de 2020, al cual anexó la resolución No. PLE-CNE-4-23-9-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 23 de septiembre de 2020, así como el informe Nro. 0013-DNAJ-CNE-2020 de 03 de marzo de 2020, en los correos electrónicos señalados por los peticionarios dalo10@hotmail.com; ogallo-10@hotmail.com, y en el casillero judicial Nro. 3769, el 25 de septiembre de 2020;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 3, y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

administrativa los recursos que interpongan sobre las resoluciones emitidas por este órgano electoral, siendo aplicable para el presente caso, puesto que se interpuso el recurso de impugnación en contra de la resolución PLE-CNE-4-23-9-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de septiembres de 2020;

Que la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece: *“Se considerarán sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos procedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales, provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos han sido vulnerados”*. El recurso de impugnación objeto del presente informe, es presentada por los abogados Abdalá Bucaram Ortiz, ex Director Nacional, y Abdalá Bucarám Pulley, ex Representante Legal de la extinta Organización Política Partido Roldosista Ecuatoriano, ingresada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en contra de la Resolución PLE-CNE-4-23-9-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de septiembre de 2020, en la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: *“(...) Artículo único: Negar el Pedido de Nulidad presentado por los abogados Abdalá Bucarám Ortiz y Abdalá Bucarám Pulley en contra de la resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio de 2014, por carecer de Legitimación Activa; y Además la resolución a la que alude en el escrito de petición de nulidad, se encuentra ejecutoriada y ratificada mediante sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 230-2014-TCE, de 25 de agosto de 2014 (...)”*. En tal virtud, al encontrarse en firme dichos actos administrativo y jurisdiccional, la organización política al encontrarse cancelada, no existen representantes legalmente reconocidos, por lo tanto, carecen de legitimación activa para interponer el presente recurso;

Que como ya se ha indicado, el 24 de septiembre de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó el oficio No. CNE-SG-2020-000575-OF, en los correos electrónicos señalados por los peticionarios y en el casillero judicial Nro. 3769 el 25 de septiembre de 2020, con la resolución

No. PLE-CNE-4-23-9-2020 de 23 de septiembre de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y el informe No. 0013-DNAJ-CNE-2020, conforme consta en la certificación de notificación de Secretaría General. El artículo 76, numeral 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador, incluye entre las garantías del derecho a la defensa, la de "recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". En este sentido, el Consejo Nacional Electoral, según lo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene competencia privativa, en su respectivo ámbito, para "(...) resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos (...) observando el debido proceso administrativo y judicial electoral (...)" El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", en concordancia con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante sentencia No. 124-16-SEP-CC, de 20 de abril de 2016, la cual, en su parte pertinente, señala: "(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)". Bajo estas consideraciones, el abogado patrocinador de los accionantes ha interpuesto el recurso electoral previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de manera oportuna, pues, del expediente consta que la impugnación fue interpuesta el 27 de septiembre de 2020, conforme a lo determinado en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia;

Que del análisis del informe, se desprende: "El 27 de septiembre de 2020, el señor Doctor Oswaldo Gallo Aynaguano, abogado patrocinador de los abogados Abdalá Bucaram Ortiz, ex Director Nacional, y Abdalá Bucarán Pulley, ex Representante Legal de la extinta organización política Partido Roldosista Ecuatoriano, presenta el escrito de Impugnación en contra de la Resolución PLE-CNE-4-23-9-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de septiembre de 2020, en los siguientes términos: "(...) por los derechos que representamos de nuestra Organización Política, Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, comparecemos dentro del término legal y presentamos recurso de Impugnación contra la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Resolución PLE-CNE-4-23-9-2020, que llega a nuestro conocimiento por un medio de comunicación el 24 de septiembre de 2020, sin que hasta la fecha la misma haya sido notificada al casillero judicial consignado. Impugnación en todas sus partes y expresamente en el Contenido del constreñido "Artículo único" de la mencionada resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fundamentada en los 11, 61, Num. 8., 66 Num. 4; 76 Num. 1, 3, 5; y, 7 Lits. a), d), c), d), k), l, y m); y, 82. Y Art. 25. Num 3 y 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia (...) (...) Por lo expresado, una vez más, Sra. Presidenta Diana Atamaint, previo a resolver el Recurso de Impugnación presentada, sírvase disponer que se nos corra traslado de los informes en los cuales sustentaron la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral-Resolución PLE-CNE-4-23-9-2020, impugnada (...). Revisado el expediente, se desprende que el abogado patrocinador de los accionantes en su escrito impugna la Resolución No. PLE-CNE-4-23-9-2020; sin embargo, no invoca el incumplimiento de la normativa constitucional, legal o reglamentaria, o los derechos subjetivos que han sido vulnerados con la adopción del acto administrativo por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, inclusive en observancia al Principio de Informalidad de recursos, no se tiene certeza de la figura jurídica sobre la cual el peticionario interpone el recurso de impugnación, por lo que mal puede la administración electoral actuar de manera unilateral y arbitraria determinando la pretensión en concreto del accionante, por lo que se debe estar a lo dispuesto por el Principio Dispositivo. Los accionantes impugnan al contenido del artículo único de la Resolución No. PLE-CNE-4-23-9-2020; no obstante, no citan ni motivan con elementos de prueba que determinen o evidencien vicios de ilegalidad en el contenido de la Resolución; sin embargo, ésta Dirección da a conocer una vez más a los impugnantes sobre los actos administrativos en que se sustenta la resolución motivo de impugnación. Con Resolución Nro. PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio de 2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se dispone la cancelación de la Inscripción de la Organización Política Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10, del Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Mediante escrito presentado el 6 de julio de 2014, a las 16h45, el señor Abogado Abdalá Jaime Bucaram Pulley, y el abogado Luigi García Cano, impugnan la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio de 2014. Con Resolución PLE-CNE-5-4-8-2014, de lunes 4 de agosto de 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, niega la impugnación presentada por el abogado Abdalá Jaime Bucaram Pulley, y el abogado Luigi García Cano, por carecer de fundamento legal y ratifica en todas sus partes la

Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio de 2014, que dispuso la cancelación de la inscripción del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Con fecha 9 de agosto de 2014, el señor Abogado Abdalá Jaime Bucaram Pulley, interpone el Recurso de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra de las resoluciones PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio de 2014; y, PLE-CNE-5-4-8-2014, de 4 de agosto de 2014, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 230-2014-TCE, de 25 de agosto de 2014, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el abogado Abdalá Jaime Bucaram Pulley, y ratifica las Resoluciones Nos. PLE-CNE-5-4-8-2014, de 4 de agosto de 2014 que niega la impugnación presentada en sede administrativa, y PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio de 2014.

Una vez revisada la normativa Constitucional, legal y jurisprudencial, respecto al recurso de impugnación a la resolución PLE-CNE-4-23-9-2020, presentado por los peticionarios abogados Abdalá Bucaram Ortiz y Abdalá Bucaram Pulley, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica concluye que al encontrarse cancelada el Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, los peticionarios perdieron su representación legal de la referida organización política extinguida; como tal, no poseen legitimación activa para interponer el recurso de impugnación de la resolución administrativa en mención.

En tal virtud, considerando que la motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos, al respecto la resolución PLE-CNE-4-23-9-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de septiembre de 2020, cumple con los parámetros de la motivación de conformidad a lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, constante en el presente informe”;

Que con informe Nro. 0054-DNAJ-CNE-2020 de 29 de septiembre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en consideración de los antecedentes, fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y del análisis realizado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por los abogados Abdalá Bucarám Ortiz y Abdalá Bucarám Pulley, en contra de la Resolución PLE-CNE-4-



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

23-9-2020 de 23 de septiembre de 2020, por carecer de Legitimación Activa; además de considerar que la resoluciones Nos. PLE-CNE-5-4-8-2014, de 4 de agosto de 2014, y PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio de 2014, se encuentra ejecutoriada y ratificada mediante sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 230-2014-TCE, de fecha 25 de agosto de 2014. **NOTIFICAR** con la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral a los peticionarios a los correos electrónicos: dalo10@hotmail.com; ogallo-10@hotmail.com, para que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 016-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por los abogados Abdalá Bucarám Ortiz y Abdalá Bucarám Pulley, en contra de la Resolución **PLE-CNE-4-23-9-2020** de 23 de septiembre de 2020, por carecer de Legitimación Activa; además de considerar que las resoluciones Nos. PLE-CNE-5-4-8-2014, de 4 de agosto de 2014, y PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio de 2014, se encuentran ejecutoriadas y ratificadas mediante sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 230-2014-TCE, de fecha 25 de agosto de 2014.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General notifique la presente resolución a los abogados Abdalá Bucarám Ortiz y Abdalá Bucarám Pulley; y, a su abogado patrocinador el doctor Oswaldo Gallo Aynaguano, en los correos electrónicos: dalo10@hotmail.com; ogallo-10@hotmail.com y oficinajuridica2019@yahoo.com, y en el casillero judicial de la ciudad de Quito No. 3769, para que surta los efectos legales que correspondan

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior, al Tribunal Contencioso Electoral, a los abogados Abdalá Bucarám Ortiz y Abdalá Bucarám Pulley; y, a su abogado patrocinador el doctor Oswaldo Gallo Aynaguano, en los correos electrónicos: dalo10@hotmail.com; ogallo-10@hotmail.com y

oficinajuridica2019@yahoo.com, y en el casillero judicial de la ciudad de Quito No. 3769, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 016-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia "Matilde Hidalgo de Prócel" a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 5

PLE-CNE-3-30-9-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Consejo Nacional Electoral tendrá, entre otras, las siguientes funciones: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Juntas Electorales estarán integradas por cinco

vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación;

Que el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; b) Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; c) Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; d) Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; e) Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; f) Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; g) Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; h) Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; i) Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; l) Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; m) Si adeudare pensiones alimenticias; y, n) Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-5-25-9-2020-EXT** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria Nro. 014-

PLE-CNE-2020 de 25 de septiembre de 2020, resolvió: **Artículo 1.-** Designar a la señora TAMARA SOFÍA MONTESDEOCA TERÁN como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí. **Artículo 2.-** En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de dos días, contados a partir de la notificación, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a los vocales designados, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deban ejercer dicha dignidad”;

- Que con fecha 27 de septiembre del 2020, el señor Álvaro Rodolfo Obregón Pinargote, presentó vía correo electrónico ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la impugnación a la designación de la señora Tamara Sofía Montesdeoca Terán, Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, para las Elecciones Generales 2021;
- Que con fecha 27 de septiembre del 2020, mediante memorandos Nro. CNESG-2020-2302-M de 27 de septiembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el escrito de impugnación a la Resolución PLE-CNE-5-25-9-2020-EXT, con la que se designó a la señora Tamara Sofía Montesdeoca Terán, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2020-2325-M, de 28 de septiembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que, de la revisión efectuada al Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos, del Consejo Nacional Electoral, el señor OBREGON PINARGOTE ÁLVARO RODOLFO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1310612815, NO registra suspensión de los derechos políticos y de participación;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 numeral 3, 4 y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones;
- Que en consideración al memorando Nro. CNE-SG-2020-2325-M de 28 de septiembre de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el cual indica que el accionante señor Alvaro Rodolfo Obregón Pinargote, con cédula de identidad Nro.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

131061281-5, NO registra suspensión de derechos políticos y de participación;

- Que en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales, en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. De lo expuesto y en atención a lo previsto en el numeral 4 del artículo 25 de la ley ibídem, determina que dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral está la de designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que del análisis del informe, se desprende: **“Argumentación de los Impugnantes.** El accionante señor Alvaro Rodolfo Obregón Pinargote con cédula de identidad Nro. 131061281-5, el 27 de septiembre de 2020, presenta el escrito de Impugnación Ciudadana en contra de la señora Támara Sofía Montesdeoca Terán, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en los siguientes términos: **“(…) SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.** (...) encontrándome dentro del plazo estipulado en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con el fin de interponer RECURSO DE IMPUGNACIÓN a la vocal principal designada de la Junta Provincial de Manabí, que responde a los nombres **MONTESDEOCA TERÁN TÁMARA SOFÍA**, con número de cédula **1311301905**, por cuanto la mencionada persona al momento de su designación se encuentra inmersa dentro de las prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las p,ntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales determinados en el literal h), i) del artículo 6 del REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN, FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS REGIONALES, DISTRITALES, PROVINCIALES, ESPECIALES DEL EXTERIOR, JUNTAS ELECTORALES TERRITORIALES Y DE SUS MIEMBROS”. **CUARTO: PRUEBAS** El impugnante no adjunta prueba alguna de sus asceveraciones. **QUINTO: PETICIÓN** (...) con el fin de interponer

RECURSO DE IMPUGNACIÓN a la vocal principal designada de la Junta Provincial de Manabí, que responde a los nombres MONTESDEOCA TERÁN TÁMARA SOFÍA, con número de cédula 1311301905, por cuanto la mencionada persona al momento de su designación se encuentra inmersa dentro de las prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas (...)

4.2. Análisis de las prohibiciones e impedimentos por los que se propone la impugnación ciudadana. Conforme lo dispone el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, los vocales de las juntas provinciales electorales, entre otros organismos desconcentrados, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse inmersos en las causales detalladas en los literales de dicho artículo, y de manera particular para el presente caso, a los literales h) e i) que refiere "h) Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario"; "i) Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI;". Del memorando Nro. CNE-SG-2020-2302-M, de 27 de septiembre de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el cual se adjunta el oficio sin número de 27 de septiembre de 2020, no se adjunta pruebas documentales de lo manifestado en el escrito suscrito por señor Alvaro Rodolfo Obregón Pinargote, ante lo cual no se puede determinar la certeza de aseveraciones del impugnante.

El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009-TCE y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009-TCE señala que: "Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia (...)". La Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral en su causa Nro. 045-2019-TCE señala que: "De lo expuesto, se colige que los actos emanados de autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez, por lo que, quien alegare lo contrario asume para su causa la carga de la prueba, lo dicho se encuentra instituido bajo jurisprudencia dada dentro de la causa 007-2009- TCE.»

Por los argumentos tanto constitucionales, legales y reglamentarios, antes anotados, no se ha podido comprobar el incumplimiento de los requisitos normativos esenciales para la designación de vocales principales de una junta provincial electoral, estos son el literal h) e i) del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; por lo que es procedente rechazar la impugnación interpuesta por el señor Álvaro Rodolfo Obregón Pinargote, a la designación de la señora Támara Sofía Montesdeoca Terán.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

En su defecto y por lo expuesto, es procedente inadmitir la impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-25-9-2020-EXT, de 25 de septiembre del 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, interpuesta por el señor Álvaro Rodolfo Obregón Pinargote, a la designación de la ciudadana Támara Sofía Montesdeoca Terán, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Manabí, por cuanto no se han adjuntado pruebas contundentes que determinen con certeza que la ciudadana impugnada se encuentre incurso en algún impedimento legal para cumplir dichas funciones. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiese incumplido, o en su defecto, de ratificar lo actuado.”;

Que con informe Nro. 0053-DNAJ-CNE-2020 de 28 de septiembre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: INADMITIR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Álvaro Rodolfo Obregón Pinargote, en contra de la Resolución PLE-CNE-5-25-9-2020-EXT, en la cual consta la designación de la señora Montesdeoca Terán Tamara Sofía, con cédula de identidad Nro. 131130190-5, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por no haberse probado que se encuentre incurso en las prohibiciones determinadas en los literales h) e i) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, RATIFICAR la designación de la señora Tamara Sofía Montesdeoca Terán, con cédula de identidad Nro. 131130190-5, dentro de la Resolución PLE-CNE-5-25-9-2020-EXT, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 016-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- INADMITIR el Recurso de Impugnación presentado por el señor Álvaro Rodolfo Obregón Pinargote, en contra de la Resolución **PLE-CNE-5-25-9-2020-EXT**, en la cual consta la designación de la señora

Montesdeoca Terán Tamara Sofía, con cédula de identidad Nro. 131130190-5, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por no haberse probado que se encuentre incurso en las prohibiciones determinadas en los literales h) e i) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes, la designación de la señora Tamara Sofía Montesdeoca Terán, con cédula de identidad Nro. 131130190-5, dentro de la Resolución **PLE-CNE-5-25-9-2020-EXT**, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a la Junta Provincial Electoral de Manabí, al señor Álvaro Rodolfo Obregón Pinargote, a través de la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 016-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 6

PLE-CNE-4-30-9-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; con el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, la abstención del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 2. Participar en los asuntos de interés público. (...) 5. Fiscalizar los actos del poder público.”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;
- Que los numerales 1 y 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los numerales 1 y 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 330 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, establece que, se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: 5. Vigilar los procesos electorales en todas sus fases, a través de sus delegadas o delegados debidamente acreditadas o acreditados;

- Que la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-6-7-2020** de 6 de julio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de auditoria de las organizaciones políticas a los procesos electorales;
- Que con memorando Nro. CNE-CNTPE-2020-1040-M de 24 de septiembre de 2020, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, adjunta para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral el “*Plan General de Auditorías Elecciones Generales 2021*”;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 016-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el Plan General de Auditorías - Elecciones Generales 2021.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior, al Tribunal Contencioso Electoral, a las organizaciones políticas nacionales legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral; y, a las organizaciones políticas provinciales a través de las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 016-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Democracia "Matilde Hidalgo de Procel" a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

CONSTANCIA

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 015-PLE-CNE-2020** de sábado 26 de septiembre de 2020, no existen observaciones a las mismas.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL